

7-2018-312 JUZ 07 C.M. ARM-QUI - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com>

Mar 10/05/2022 14:42

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



DEL EJE ASESORES
ASESORÍA JURÍDICA E INMOBILIARIA

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO

Abogado - Universidad Autónoma de Bucaramanga

Especialista en Derecho de Familia - Universidad la Gran Colombia

Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com

Teléfono: 323-2336237

Señora
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN -INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICACIÓN: 2018-00312

SOLICITANTE: MARTHA LUCIA ARIAS RODRIGUEZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

I. RECURSO

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío e identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.940.239 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional de Abogado 294.469 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA ARIAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, e identificada con cedula de ciudadanía N° 41.906.760 expedida en la ciudad de Armenia, Quindío, por medio del presente de conformidad con lo consagrado en el Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso¹ me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la providencia fechada del 04 de mayo de 2022, y que fuere notificada por estado electrónico del 05 de mayo de 2022 a través del cual se decidió negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, por lo tanto, me permito exponer lo siguiente:

PRIMERO: Su despacho a través de providencia fechada del 04 de mayo de 2022 decidió negar el recurso de reposición interpuesto por el suscrito y simultáneamente negó la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición en contra de la decisión calendada del 30 de marzo de 2022 a través de la cual decretó la terminación del proceso de liquidación.

SEGUNDO: El auto que decretó la terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es apelable en razón a que se trata de un asunto de MENOR CUANTIA, motivo por el cual es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 7 del Artículo 321 del

¹ **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Código General del Proceso², lo anterior es, dado a que, la cuantía a la fecha de la radicación ascendía a la suma de **\$106.119.185,85** que corresponden a las obligaciones en cabeza de mi representada MARTHA LUCIA ARIAS RODRIGUEZ.

TERCERO: De manera respetuosa debo indicarle que el despacho está dando una errónea aplicación al Artículo 534 del Código General del Proceso, ya que de la lectura del primer inciso se logra entender con claridad que de las controversias que se presenten en la etapa de negociación de deudas que tramitan los conciliadores que menciona el artículo 533 del CGP al momento de ser remitidas ante el Juez Civil Municipal para ser resueltas, la decisión que se tome por parte de la autoridad judicial solamente es en única instancia.

En ese orden de ideas, debe analizarse el inciso primero del artículo 533 en armonía con lo dispuesto por el artículo 552 del CGP que respaldan lo considerado por el suscrito, atinente a que cuando el Juez Civil Municipal resuelve una objeción planteada ante el conciliador dicha decisión se toma mediante providencia que no es pasible de recursos.

CUARTO: En el presente caso no ocurre lo descrito en el numeral anterior, debido que estamos en etapa de liquidación regulada a partir del artículo 563 del CGP, y se insiste en que el recurso de apelación debe concederse ante la pretermisión del Juzgado Séptimo Civil Municipal de adelantar el trámite regulado a partir de dicha norma.

II. SOLICITUD

De conformidad con lo anterior solicito de manera muy atenta y respetuosa reponer para revocar la decisión fechada del 04 de mayo de 2022, y como consecuencia se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto.

En caso de no reponer la decisión, sírvase dar trámite al recurso de queja en términos de los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Cordialmente;



PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO

C.C. 1.094.940.239 de Armenia, Quindío

T.P 294.469 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com

² **ARTÍCULO 21. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

... **7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**"